

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00541 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.
- 2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.
- 3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.
- 4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$8'000.000**. Líquidense.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 2 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7838a73a6241e10d7a13ad61a422806aac1af752393a0eb5b354c8f2250b2d8**

Documento generado en 11/01/2023 06:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00534 00

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por el curador ad-litem designado para representar a la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO IPS LTDA.**

ANTECEDENTES

1.- El profesional del derecho formuló los medios exceptivos que denominó i) indebida integración del contradictorio y; ii) falta de jurisdicción y competencia.

Frente al particular argumenta que i) se omitió vincular al trámite del presente asunto a la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PUERTO CARREÑO ESE teniendo en cuenta que en dicha entidad se surtió la atención primaria de la víctima entre el 1 y el 6 de septiembre de 2007, siendo entonces requerida su comparecencia como litisconsorte necesario por pasiva y; ii) como consecuencia de dicha vinculación el Despacho pierde competencia al tratarse de una entidad pública correspondiéndole el conocimiento del mismo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, la apoderada actora al momento de descorrer traslado correspondiente indicó que la IPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE PUERTO CARREÑO ESE no fue la única entidad que atendió a la víctima, aunado a que su atención durante el ingreso a la Unidad de Urgencias del Hospital Departamental San Juan de Dios E.S.E de Puerto Carreño se dio a través de la I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO LTDA. En ese sentido y conforme los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia son solidariamente responsables pues resulta claro que Saludcoop EPS mantenía vigente su relación contractual con IPS citada para que ésta última prestara los servicios de primer y segundo nivel contratados.

Igualmente, manifiesta que conforme los anteriores argumentos, se opone a la prosperidad de la excepción formulada como falta de jurisdicción y competencia ya que no tiene asidero ante la solidaridad demostrada.

Por último, resaltó que el curador ad-litem no cumplió no reglado en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, que al momento de alegar las excepciones previas debe acompañarlas de las pruebas que pretenda hacer valer y de su escrito no se evidencia ningún soporte jurídico o probatorio que respalde lo alegado.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas “1. *Falta de jurisdicción o de competencia. (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) la excepción en cita.

2.1. Ese sentido, frente excepción que se encasilla dentro de la que no comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios debe decir el Despacho que encuentra asidero en los argumentos traídos a colación por el curador ad-litem toda vez que en el presente asunto se configura la solidaridad entre la E.P.S., I.P.S. y la E.S.E. ante una eventual responsabilidad conforme el caso que nos convoca, pues la doctrina y jurisprudencia ha concluido que las E.P.S., “*son responsables solidarias de los daños ocasionados por fallas médicas por parte de las I.P.S., y por las E.S.E., a través de las cuales prestan sus servicios, ya que la administradora es la responsable del aseguramiento y por tal virtud es la que escoge a los prestadores que realizan el acto médico, en otras palabras, actúa a través de ellos.*”.¹

En ese mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que “*(...) en las voces del artículo 177 de la Ley 100 de 1993 (D.O. 41148, 23 de diciembre de 1993), (...), la función básica de las Entidades Promotoras de Salud de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados”, y la de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud” (artículo 177, num. 6º, ibídem, subraya la Sala), que les impone el deber legal de garantizar la calidad y eficiencia de los servicios de salud, por cuya inobservancia comprometen su responsabilidad, sea que lo presten directamente o mediante contratos con las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y profesionales respectivos (artículo 179, ejusdem).*”.

Es principio del sistema organizado, administrado y garantizado por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), la calidad en la prestación de los servicios de salud, atención de las condiciones del paciente según las evidencias científicas, y la provisión “de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada” (artículo 153, 3.8, Ley 100 de 1993).

¹ Serrano, L.G. Tratado de Responsabilidad Médica. Ediciones Doctrina y Ley. Pág 362

En idéntico sentido, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), son responsables de administrar el riesgo de salud de sus afiliados, organizar y garantizar la prestación de los servicios integrantes del POS, orientado a obtener el mejor estado de salud de los afiliados, para lo cual, entre otras obligaciones, han de establecer procedimientos garantizadores de la calidad, atención integral, eficiente y oportuna a los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (art. 2º, Decreto 1485 de 1994).

*Igualmente, la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.*² (Subrayas del Despacho)

De manera que resulta claro que no es obligatoria la vinculación de la Hospital Departamental San Juan de Dios E.S.E de Puerto Carreño como litisconsorte necesario por pasiva, ante la solidaridad expuesta que tiene con EPS Saludcoop y la I.P.S. Servicios Integrales del Orinoco Ltda., por lo que se desechará la excepción previa que denominó como “*indebida integración del contradictorio*”.

2.2. Ahora, frente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia por sustracción de materia correrá la misma suerte que la anteriormente formulada, pues ante la solidaridad argumentada este Despacho es el competente para conocer de la presente controversia teniendo en cuenta la calidad de las partes y la cuantía.

Por último, se reitera que si bien la E.S.E., prestó inicialmente los servicios de urgencia a la víctima, lo cierto es que tal actuación se hizo en virtud de la relación contractual entre la E.P.S., la I.P.S. y la E.S.E., sobre las cuales recae el principio de solidaridad expuesto.

2.3. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar la indebida integración del contradictorio y la falta de jurisdicción y competencia, no se demostraron y por lo tanto son infundadas las excepciones planteadas.

² Sentencia 228007 del 17 de noviembre de 2011 M.P. Namén Vargas W.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem de la I.P.S. Servicios Integrales del Orinoco Ltda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 2 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13aab1ca84efa0d56c94798883071e80552b65712b76d2727eb6c530ac6dcfc**
Documento generado en 11/01/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00534 00

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **15** del mes de **febrero** del año en curso, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

A favor de la parte actora

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Oficios. Oficiese a PAR Caprecom EPS (administrado por FIDUPREVISORA), a la Secretaría Departamental de Salud de Vichada y al Hospital Departamental San Juan de Dios E.S.E. de Puerto Carreño en los términos y para los efectos solicitados a páginas 276 y 277 del archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf. PLAZO DE RESPUESTA: CINCO DÍAS.

Testimonios: Se cita a los testigos FRANZ PAUL QUIROGA BARRETO, NIDIA FERNANDA VILLANUEVA GÓMEZ y RENE EDUARDO COVELLY ESCOBAR quienes acudirán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte demandante ha de comunicarles la citación.

Prueba Pericial: Se concede el término de **UN MES** para que aporte el dictamen pericial en el que se emita un pronunciamiento en los términos requeridos a página 278 del expediente digital archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf.

A favor del demandado Michael Georges Jabbour Sefair

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

Prueba Pericial: Se concede el término de **UN MES** para que aporte el dictamen pericial en el que se emita un pronunciamiento en los términos requeridos a página 386 del expediente digital archivo denominado 01CuadernoPrincipal.pdf.

A favor de Saludcoop EPS OC en Liquidación.

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

A favor de SERVICIOS INTEGRALES DEL ORINOCO IPS LTDA

Documentales: Se tendrán en cuenta las oportunamente allegadas.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así:

El día **27 de febrero de 2023 a partir de las 09:30 a.m.**, se oirá el cuestionario a los peritos, si fuere el caso, y comparecerán los testigos decretados en esta providencia.

El día **28 de febrero de 2023 a partir de las 10:00 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o se anunciará el sentido de la decisión que por escrito habrá de expedirse en el término legal.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 2 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01bb494589f1121b16a6b29908bf9791b2c469bb6e292d9025f98e942e8c6f0**

Documento generado en 11/01/2023 04:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo por costas y sentencia

No. 11001 31 03 037 2017 00355 00

Comoquiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada, en los términos del artículo 446 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 2 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73049a1c9c950a6dcde84a6d07d83f18884dde7cead8932f489e1007eaa407f6**

Documento generado en 11/01/2023 06:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo por costas y sentencia
No. 11001 31 03 037 2017 00355 00

Frente al escrito precedente, referente al trámite de incidente de levantamiento de secuestro, una vez se agregue el Despacho Comisorio respectivo se decidirá sobre el trámite de dicha solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 2 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ab8cf13bdef3f74eba6bfd596dca0e593671aa849a1112a3ff3fccb927464

Documento generado en 11/01/2023 06:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2019 000068 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación. Se anexa pantallazo de la misma.

 Consejo Superior de la Judicatura	República de Colombia	
	Consejo Superior de la Judicatura	
	RAMA JUDICIAL	
	LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO	
Fecha		06/09/2022
JUZGADO 037 Civil Circuito DE BOGOTA		
No. Unico del expediente 11001310303720190006800_		
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.		
Asunto	Valor	
Agencias en Derecho	\$ 6.000.000,00	
Expensas de notificación	\$ 0,00	
Registro	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Póliza Judicial	\$ 0,00	
Honorarios Secuestre	\$ 0,00	
Honorarios Curador	\$ 0,00	
Honorarios Perito	\$ 0,00	
Otros	\$ 1.000.000,00	
Total	\$ 7.000.000,00	
	0	
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA		

En firme archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 2 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df68df39598f7314116737bf6fe28c77e8817669401a9b45e8197090f2928234**

Documento generado en 11/01/2023 05:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2020 00030 00

Sería del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, no obstante, se advierte que en la misma no se incluyó los siguientes gastos en que incurrió la parte demandante como expensas de notificación. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho a modificarla de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho.	\$ 6'000.000,00
Registro	\$ 37.400,00
Notificaciones	\$ 25.500,00
TOTAL	\$6'062.900,00

En los anteriores términos, se aprueba la liquidación de costas. Se requiere a Secretaría para que en lo sucesivo proceda a liquidar las costas de forma correcta para evitar moras injustificadas dentro de los asuntos a cargo del Despacho y en el equipo de sustanciación. }

Por otra parte, a fin de darle impulso al presente asunto, se requiere a la parte ejecutante para que allegue la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 2 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfc857603b800df6da3ffabc24b19947e28bfd8d00fe9c140a65e73aa853742**

Documento generado en 11/01/2023 05:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2022 00163 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, téngase en cuenta el envío efectivo de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a los demandados sin que aquellos hayan comparecido ante esta sede judicial, la parte ejecutante proceda remitir el aviso contenido en el artículo 292 de la misma norma procesal.

De otro lado, por Secretaría ofíciase al Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad e indíquesele que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 02252 del 19 de agosto de 2022, el cual se tendrá en cuenta en la etapa procesal correspondiente. OFÍCIESE.

Por último, embargados como se encuentran los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1522878 y 50C-1522774, el Despacho ordena el secuestro del mismo y para efectos de realizar la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente. Se designa como secuestre a **ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN**. Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de **\$300.000**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 12 de enero de 2023
Notificado por anotación en estado No. 2 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9371f06bc0020a651cf5f91a7e046558a9fbad3d9d0fdcac760f6af381e32ac5**

Documento generado en 11/01/2023 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00067 00

Se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO AVELLANEDA RODRÍGUEZ como mandatario de los demandados JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE, ELKIN ANDRÉS GONZÁLEZ LUQUE, OLGA CRISTINA GONZÁLEZ LUQUE Y MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ LUQUE, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta que dichos accionados propusieron oportunamente contestación de demanda y excepciones.

Se requiere al referido profesional acreditar el envío del escrito de réplica a la demanda al correo electrónico de su contraparte, para los efectos y fines del artículo 9º (parágrafo) de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se requiere al extremo activo gestionar la notificación del demandado ÁLVARO ALFONSO GONZÁLEZ LUQUE, en el término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 317 del C. G. P.

Por otro lado, en razón a que entre los diferentes actos se cuestiona una venta en donde participó la hoy fallecida JOSEFINA LUQUE DE GONZÁLEZ y no se probó que frente a ella hubiere una sucesión en trámite o liquidada, con arreglo al artículo 61 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de sus herederos indeterminados. Para ello, secretaría procederá conforme lo dispuesto en las reglas 10ª de la Ley 2213 de 2022 y 108 del estatuto procesal vigente, incluyendo a los citados en el listado web de que tratan las citadas normas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 12 de enero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 2 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75e61bc4611cc713d2fd4b785c11da02550b55c3f524291d512b15963b0e54f**

Documento generado en 11/01/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2012 00456 00

Con apoyo en el artículo 114 del C.G.P., y atendiendo lo solicitado por la memorialista, expídase la cantidad requerida de copias auténticas de la sentencia de 30 de abril de 2013, que accedió a las pretensiones. Así mismo, al momento de entregarse tales copias, ténganse en cuenta las autorizaciones otorgadas por la apoderada general del demandante, señor GILBERTO RINCÓN CASTILLO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 12 de enero de 2023
Notificado por anotación en estado No. 2 de esta misma fecha. -
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea8c274fd4a9a1df7982ad33f997c7d36550d826edac97e12bd827a4768e023**
Documento generado en 11/01/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>